

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, viernes 22 de agosto de 1884.

NUMERO 190.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Agosto de 1884.

ESTE MES TRAE 31 DIAS.

Vier. 20.—Santos Timoteo, Hipólito, obispos, Sinforiano, Antonino y Fabriciano, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Proyecto de decreto.

Secretaría de lo Interior.

Oficios.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Revista Interior.

Rectificación.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO IX.

DEL MONOPOLIO DE LICORES Y TABACOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV.

De los expendedores.

Art. 385.—El que quiera dedicarse á la venta de artículos estancados ocurrirá á matricularse como tal, en la oficina del Jefe Político del cantón donde ha de establecerse la venta.

Los Jefes Políticos llevarán un libro de matrículas, pero no inscribirán á ninguno como expendedor, sin que antes se le presente constancia de estar pagado el impuesto municipal respectivo.

Todo asiento de matrícula deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del solicitante y el punto y la casa donde va á establecerse el expendio.

Los Jefes Políticos pasarán aviso al Inspector de Hacienda, de las matrículas que extiendan.

Art. 386.—Extendida la matrícula, se dará certificación al solicitante, para que la fije en su establecimiento.

Art. 387. Los expendedores tienen la obligación de recibir el resguardo, siempre que éste, desee practicar visita.

Llevarán un libro en el cual se anotará el pago de los impuestos de patente, y en el cual el almacenista respectivo anotará bajo su firma las compras que el expendedor vaya haciendo.

Venderán desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Mantendrán en su venta un depósito permanente de diez litros de licor y cinco kilogramos de tabaco.

Art. 388.—Es prohibido á los expendedores:

1º—Vender las especies á un precio mayor que el fijado por el Gobierno.

2º—Mezclar las clases de tabaco ó licores.

3º—Cambiar de puesto sin aviso del Inspector de Hacienda y sin ocurrir á la oficina del Jefe Político respectivo para que tome nota del cambio en la matrícula.

4º—Vender licores desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana.

CAPÍTULO V.

Penas.

Art. 389.—El autor del delito de fabricación clandestina de licores monopolizados ó de siembra ó cultivo de tabaco, sufrirá una multa de doscientos pesos á mil pesos á la primera vez; de seiscientos á mil pesos en la primera reincidencia; de mil pesos en la segunda reincidencia; y tres años de confinamiento en Talamanca á la tercera y demás reincidencias.

La producción espontánea en número menor de veinticinco matas no será imputable al poseedor del terreno que lo produzca; pero si no las destruye y al contrario las cultivare, se le aplicará la pena anterior.

Art. 390.—Aquel á quien se aprehendiere una fábrica ó aparato completo de destilar con señales de haber sido usado, sufrirá la pena de autor del delito de fabricación clandestina; pero si el aparato no tuviere esas señales y se encontrare montado, la pena será de las tres cuartas partes de la que correspondería al autor.

Se entenderá montada la fábrica cuando, aunque las piezas del aparato no estuvieren armadas,

se aprehendiere además cualquier cantidad de caldos fermentados.

Art. 391.—El depositario de títulos destinados á la fabricación de licores, hállese el aparato completo ó sólo una ó más de las piezas principales, sufrirá la mitad de la pena que toca al autor de fabricación clandestina de licores.

Igual pena se aplicará:

1º—Al fabricante ó introductor de aparatos destilatorios, sea de todas las piezas del aparato ó sólo de una ó más de las principales.

2º—Al depositario de sólo fermentos preparados para la destilación.

Art. 392.—El reo de expendio de licores de fabricación clandestina ó de tabaco de ilícita procedencia, sufrirá multa de doscientos á quinientos pesos, por primera vez; de trescientos cincuenta á quinientos pesos, á la primera reincidencia; de quinientos pesos á la segunda reincidencia; y confinamiento á Talamanca por dos años, á la tercera y demás reincidencias.

Art. 393.—La mera existencia de licor ó tabaco de ilícita procedencia en persona autorizada ó patentada para expender licores ó tabaco, constituye el delito de expendio de aquellos.

El depósito de más de cinco litros de licor ó de más de cinco kilogramos de tabaco, de ilícita procedencia, se castigará como expendio.

Art. 394.—El depósito de menos de cinco kilogramos de tabaco ó de menos de cinco litros de licor, que sean de ilícita procedencia, será castigado con multa de cincuenta á doscientos pesos, á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos pesos, á la primera reincidencia; de doscientos pesos á la segunda reincidencia; y con un año de confinamiento en Talamanca á la tercera ó demás reincidencias.

Art. 395.—El depositario ó expendedor de artículos estancados y el fabricante, sembrador ó cultivador de ellos, sufrirán, además de las penas antes señaladas, un mes de arresto, que no será conmutable ni indultable sino para el depositario.

Art. 396.—Los expendedores patentados de artículos de monopolio fiscal, que incurran en el delito de contrabando, sufrirán, como penas accesorias, la pérdida de la autorización ó patente é inhabilitación por cinco años para ejercer el cargo de expendedor de dichos artículos.

Art. 397.—El expendedor patentado que vendiere licor de monopolio, adulterado con sustancias nuevas ó alterado en su fortaleza legal, ó el tabaco mojado ó preparado de modo que aumente el peso, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos pesos á la primera reincidencia; y de doscientos pesos á la segunda ó demás reincidencias.

Art. 398.—La mitad de la pena del artículo anterior se aplicará.

1º—Al expendedor patentado que vendiere artículos estancados en lugar distinto del que señala su matrícula, ó á horas incompetentes, ó en medidas que no sean las legales, ó que no tuviere en su puesto la cantidad de licor ó tabaco que exige la ley.

2º—Al portador de más de diez litros de licor, ó más de cinco kilogramos de tabaco, sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, cualquiera que sea el medio de transporte que emplee.

TITULO X.

De las monedas.

CAPÍTULO I.

DE LAS MONEDAS EN GENERAL.

Art. 399.—Sólo la Nación, por sí ó por contratas con particulares, compañías ó gobiernos extranjeros, puede acuñar la moneda nacional.

Art. 400.—Veinticinco gramos de plata de ley de novecientos milésimos de fino, constituyen la unidad monetaria de la República. La unidad monetaria se llama peso, y el peso se divide en cien centavos.

Art. 401.—Se acuñará moneda de oro y plata con la ley, peso y dimensión que explica el siguiente cuadro.

Monedas de oro.

Valor.	LEY.	PESO.	Díámetro.
\$ 10.00	900 milésimas	gramos 16.120	mts. 0.027
\$ 5.00	900	" 8.060	" 0.021
\$ 2.00	900	" 3.224	" 0.019
\$ 1.00	900	" 1.612	" 0.014

Monedas de plata.

Valor.	LEY.	PESO.	Díámetro.
\$ 1.00	900 milésimas	gramos 25.00	mts. 0.037
\$ 0.50	835	" 12.50	" 0.031
\$ 0.25	835	" 6.25	" 0.025
\$ 0.10	835	" 2.50	" 0.018
\$ 0.05	835	" 1.25	" 0.015

Art. 402.—Se acuñarán, además, monedas de cobre de valor de un centavo cada una, con noventa y cinco partes de cobre y cinco de níquel, con peso de cinco gramos y con diámetro de veinticinco milímetros.

La tolerancia de peso, en más ó en menos, será:

Para las monedas de oro de \$ 10-00, de gramos 0.67,	0.03.
" " " " " " \$ 5-00, " " " "	0.02.
" " " " " " \$ 2-00, " " " "	0.02.
" " " " " " \$ 1-00, " " " "	0.02.
" " " " " " plata \$ 1-00, " " " "	0.08.
" " " " " " " " \$ 0-50, " " " "	0.06.
" " " " " " " " \$ 0-25, " " " "	0.03.
" " " " " " " " \$ 0-10, " " " "	0.02.
" " " " " " " " \$ 0-05, " " " "	0.01.
" " " " " " " " cobre, " " " "	0.03.

Art. 404.—La tolerancia en más ó en menos en la ley y finura del metal, será en las monedas de oro de dos milésimas, y en las de plata, de tres milésimas.

Art. 405.—Las monedas nacionales de oro, de plata y de cobre que se acuñen, serán de curso legal. Sin embargo, nadie está obligado á recibir más de diez centavos en moneda de cobre, ni más de cien pesos en monedas de plata que no sean las de un peso.

Los impuestos y contribuciones fiscales podrán ser pagados sin limitación en cualquiera clase de las monedas nacionales.

Art. 406.—Las monedas nacionales cuyos sellos estuvieren borrados, se retirarán de la circulación y serán cambiadas por su valor nominal. Igual cosa se hará con las de oro que hubieren sufrido un desgaste de uno y medio por ciento, y con las de plata que, por la misma causa, hubieren perdido de su peso un uno por ciento en las fracciones.

Las monedas agujereadas ó cercenadas, se rescatarán en la Casa de Moneda, según el peso y ley que tuvieren.

Art. 407.—Las barras de oro ó de plata que se compren en la Casa de Moneda, se reducirán á la ley de novecientos milésimos.

El Gobierno fijará el precio á que deba pagarse el kilogramo de oro y plata, y no podrá alterarlo sino con tres meses de anticipación.

Art. 408.—La Casa de Moneda podrá acuñar por cuenta de los particulares, moneda de oro ó de plata de novecientas milésimas de fino. El derecho de acuñación en especie será de uno por ciento en las monedas de oro, y de tres por ciento en las de plata.

La acuñación de la moneda fraccionaria de plata de ley de ochocientas treinta y cinco milésimas, y la de moneda de cobre, sólo podrá hacerse por cuenta de la Nación.

Art. 409.—El Ejecutivo fijará, siempre que lo crea conveniente, la proporción en que deban acuñarse las diversas clases de monedas.

Art. 410.—La moneda de oro y plata llevará estampado en el anverso el escudo de armas de la Nación, con la leyenda "República de Costa-Rica" y el año de su

acuñación. En el reverso llevará estampadas dos ramas de café entrelazadas, en el centro de ellas el valor, y al rededor la ley de la moneda y las iniciales del ensayador.

La moneda de cobre llevará de un lado el escudo de armas y la leyenda "Costa-Rica"; y del otro el valor y el año de su acuñación.

Art. 411.—Las monedas extranjeras de oro ó de plata tendrán curso legal después que el Gobierno determine la relación en que se hallan con nuestra moneda. A este fin, hará que en la casa de moneda examinen cada año las monedas extranjeras para fijar la ley y peso de cada una de ellas y la relación de valor con las de la República.

Transitorio.

Art. 412.—Una vez emitidas las nuevas monedas de oro ó plata, el Gobierno fijará el descuento con que han de correr las actuales, mientras el mismo Gobierno pueda recogerlas y reacuñarlas.

CAPÍTULO II.

Casa de Moneda.

Art. 413.—La casa de moneda tiene por objeto acuñar la moneda nacional y ensayar anualmente el metal y verificar el peso de las monedas extranjeras.

Art. 414.—Tendrá la casa de moneda un Director, un ensayador, un grabador, un fundidor y un maquinista, de nombramiento del Secretario de Hacienda: tendrá además los otros empleados y operarios que sean precisos, y éstos serán nombrados por el Director.

Art. 415.—El Director es el jefe inmediato de la casa.

Cuidará de que las monedas fabricadas en la casa, tengan el peso, ley y dimensiones legales.

Verificará cuando lo crea conveniente, las balanzas y medidas empleadas en la casa.

Expedirá, con aprobación superior, el reglamento interior de la casa.

Art. 416.—El ensayador ensayará los metales que el Director le entregue con ese objeto.

Preparará los metales para su fundición, con las ligas correspondientes y los entregará al fundidor.

Recibirá del fundidor y pesará con asistencia del Director los rieles de la labor, siempre que hubieren dado la ley de moneda.

Elaborará los rieles, cuidando de que las piezas de monedas no exedan los límites de la tolerancia legal en el peso.

Entregará al maquinista, con asistencia del Director, las piezas de moneda en blanco, para que se proceda á su acuñación, y las recibirá de él con el mismo peso, ya selladas.

Precenciará las fundiciones, refundiciones y afinaciones.

Asistirá con el Director á la reproducción de los troqueles, y presenciará la destrucción de los inútiles.

Beneficiará con el fundidor las tierras de la casa, entregando á

éste su producto pesado con asistencia del Director.

Art. 417.—El fundidor fundirá los minerales y metales que le prevega el Director, con asistencia del ensayador, y dará cuenta del resultado de la operación. Concurrirá al reconocimiento y peso de los metales de que se compongan las labores, recibíendolas con asistencia del ensayador. Entregará al ensayador, debidamente pesados, los rieles que resulten con la correspondiente ley, procediéndose de igual manera en la refundición de cizallas y afinación de metales.

Abonará en su libro de metales las mermas que estime el Director.

Art. 418.—Para practicar los ensayos, cada muestra deberá tener á lo menos un gramo para las de plata y medio gramo para las de oro.

Art. 419.—El ensayador preparará dos muestras marcadas con sus respectivos números para que se sepa á que barra corresponden, haciendo la debida anotación en su libro; y dará cuenta al Director del resultado de la operación. En caso de que deba procederse á la amonedación, ligará convenientemente los metales y los entregará al fundidor.

Art. 420.—Convertidos los metales en rieles con la ley de moneda, el fundidor lo avisará al Director para que mande sacar dos muestras que, marcadas y numeradas se entregarán al ensayador. Si los rieles no resultaren con la ley de moneda, se mandará refundir, afinandolas ó aligandolas, según el caso.

Obtenida la ley de los metales, se procederá á la preparación de las monedas; y antes de entregarlas al maquinista para su acuñación deberán ensayarse de nuevo, tomando el Director indistintamente cualquiera de las muestras para su ensayo. Si del nuevo ensayo resultare que las monedas en blanco tienen ley más baja que la que tenían los rieles al ser entregados por el fundidor, se procederá á averiguar la causa que haya motivado esa baja, mandando refundir las monedas en blanco para su afinación. Si la ley resultare igual en ambos ensayos, se entregarán al maquinista las monedas en blanco para su acuñación.

Art. 421.—Terminada la acuñación, el maquinista dará aviso al Director, el cual sacará indistintamente de las monedas acuñadas, bocados para que se proceda á un nuevo ensayo. Si de éste resultare que las monedas tienen ley más baja que al ser entregadas al maquinista, se procederá á averiguar la causa de esa baja y se mandarán refundir las monedas para su afinación.

Art. 422.—Si las monedas resultaren con la misma ley, el Director las recibirá y las entregará bajo recibo especificado, á la Tesorería Nacional, si se han acuñado por cuenta del Gobierno, ó al interesado si se hubieren acuñado por cuenta de un particular.

(Continuará.)

SECRETARIA DE LO INTERIOR.

Cartera de Hacienda.

ESTADO

de Billetes de Aduana vendidos por el Banco de la Unión, conforme á la cláusula 8a del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo-costarricense, á saber:

FECHAS.	De \$ 100	De \$ 50	De \$ 25	SUMAS.
Agto 11	6	2	2	\$ 750-00
" 14	42	1	2	" 4,300-00
" 16	17	4	2	" 1,950-00
" 18	14	3	3	" 1,625-00
" 19	26		1	" 2,625-00
" 20	7	2	1	" 825-00

\$ 12,075-00
Vendidos anteriormente 61,982-37
TOTAL..... \$ 74,057-37

San José, agosto 20 de 1884.

G. ORRISO,
Admor.

Honorable Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José de Costa-Rica, 20 de agosto de 1884.

Me hago la honra de poner en conocimiento de US^a H., que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido desde el día 11 del corriente hasta la fecha, la suma de \$ 8,075 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	De \$ 100	De \$ 50	De \$ 25	SUMAS.
Agto 11	500	150	25	\$ 675-00
" 12				" 200-00
" 13	200			" 2,900-00
" 14	2,800	50	50	" 2,125-00
" 15				" 2,175-00
" 16				" 2,175-00
" 17				" 2,175-00
" 18	2,100		25	" 2,175-00
" 19				" 2,175-00
" 20	1,700	400	75	" 2,175-00

\$ 8,075-00
Vendidos anteriormente 50,197-38
\$ 58,272-38

Soy del H. Señor Ministro
Atento S. S.

FREDERICK COX,
Administrador.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Agosto 18.—A las 4 p. m. zarpó para Colón el vapor correo de la Mala Real Británica "Nile," al mando de su capitán Gillies. Llevó de pasajeros á los Sres. Ricardo Dent y Señora, Geo. Francés, P. Mc. Gale, E. Burch, H. Jacobs, E. Lawrence y familia, J. Sainclair y tres hijos, D. Hamilton, J. D. Trejos, J. Feo, B. Serra y 11 individuos de cubierta. Carga, 85 sacos café, 20 tortugas vivas, 2 id. de Carey, 1 caja muestras maderas, 43 bultos legumbres, 6 sacos correspondencia.—Despachado por los Señores Rohrmoser y Esquivel.

Agosto 18.—A las 7 p. m. zarpó para Bocas del Toro la goleta inglesa "Laura Ellen," sin carga ni pasajeros, y al mando y consignación de su capitán.

Agosto 19.—A las 9 a. m. fondeó el vapor bananero "Ailsa" de 1,259 toneladas, 34 tripulantes, 45 horas de mar, 1 paquete de correspondencia, procedente de Cartagena y al mando de su capitán Samson. Pasajeros: Mry Mrs. Wilson, Ms. Lawrence y Alex Rias-tros; y de carga, 64 bultos mercaderías.—Consignado al Sr. M. C. Keith.

Agosto 19.—A las 10 a. m. fondó el vapor "Lucy P. Muller," procedente de Bluefields, 11 horas de mar, 533 toneladas, 19 tripulantes y al mando de su capitán H. Galt. Carga, 1,232 bultos mercaderías, 2 paquetes correspondencia.—Consignado al Señor M. C. Keith.

Agosto 17.—Hoy á las 8 a. m. fondó, procedente de Bocas del Toro, la goleta colombiana "Impulso," con 30 horas de mar, 17½ toneladas, 5 tripulantes y 1 paquete de correspondencia. Al mando y consignación de su capitán Humpreggo.

Agosto 17.—Hoy á las 8 a. m. fondó, procedente de Parímina, la goleta inglesa "Laura Ellen," con 24 horas de mar, 16 toneladas, 6 tripulantes y al mando y consignación de su capitán Drako.—Sin carga ni pasajeros.

Agosto 18.—A las 6 a. m. fondó, procedente de San Juan del Norte, el vapor correo de la Mala Real Británica "Nile," al mando de su capitán Guillies; sin carga. Trajo de pasajeros á los Sres. General Zavala, A. J. Wilbor, J. M. Cuadrá, James Anderson y 1 individuo de cubierta; 1 paquete de correspondencia.—Consignado á los Señores Rohrmoser y Esquivel.

Agosto 18.—A las 5 p. m. zarpó para Bocas del Toro la goleta colombiana "Impulso," sin carga ni pasajeros y al mando y consignación de su capitán Humpreggo.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA PRIMERA.

Miércoles 20.

1.—Se proveyó autos en la súplica interpuesta por Don Samuel Uribe, en juicio ordinario sobre nulidad de un remate establecido contra él, por el Banco de Costa Rica.

2.—Se dió traslado al Señor Magistrado Fiscal en el sumario instruido contra Carmen Orozco, por falsificación de sellos.

3.—En la solicitud sobre arresto del quebrado, hecha por el Dr. Don Antonio Cruz, curador del concurso Luis D. Sáenz, se revocó el auto apelado que declara sin lugar la solicitud; y se mandó devolver el expediente al Juez *a quo* para que resuelva como incidente del juicio de concurso, Luis Diego Sáenz la enunciada solicitud del Señor Dr. Cruz, verificándola en su oportunidad, con prueba ó sin ella, según proceda en derecho.

Jueves 21.

1.—Se señalaron las doce del jueves veintiocho del mes en curso para la vista del juicio ejecutivo, por pesos, establecido por Don Francisco Brenes Robles contra Don Rafael Alvarado.

2.—Se admitió á Don Samuel Uribe la súplica que interpuso en el asunto á que se refiere el n.º 1 de la minuta del día 20.

3.—Se introdujo en la oficina el juicio ordinario sobre rescisión de un contrato establecido por D. Ciro Navarro, apoderado del Señor Juan Manuel Porras contra el Señor Lucas Solano.

4.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por el curador del concurso Luis D. Sáenz, contra los Señores Juan Mora Castro y C^{ta}, se revocó el auto apelado que declara sin lugar una prueba pedida por el actor, declarando vigente el auto de las once y cuarenta minutos del día veinticuatro de abril de este año, que ordena se reciba tal prueba.

San José, 21 de agosto de 1884.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

SALA SEGUNDA.

Jueves 21.

1.—Se admitió la súplica interpuesta por Don Federico Tinoco en la ejecución que contra él y Don Francisco María Iglesias, sigue la casa Montalegre y Compañía, por cantidad de pesos.

2.—En el juicio ejecutivo establecido por Don Florentino Montenegro, contra la sucesión de José Mercedes Carvajal, por pesos, se mandó dar traslado á las demás partes interesadas sobre desistimiento propuesto por el Señor Pedro Carvajal é Ignacio Barquero.

3.—En juicio establecido por el Doctor Don Vicente Herrera, contra Pío y Ramón Arce, sobre rescisión de un contrato de compraventa, se declaró rebelde al apelado Don Joaquín Monge; y se ordenaron los traslados de ley á las demás partes.

4.—Se mandó librar la ejecutoria pedida por el Señor Carmen Orozco, de la sentencia que recayó en el juicio que contra él estableció el Señor Justo Chaverri, sobre nulidad de un título posesorio; y se señaló para su confrontación las doce del día veintiséis del mes en curso.

5.—En la solicitud del Señor Santos Castro en que pide se desglose un documento que obra en la mortuoria de Juana Cruz, se confirmó el auto de 1ª Instancia que declara sin lugar dicha solicitud por haber oposición de parte.

6.—En juicio establecido por el Licenciado Don Francisco J. Acuña, contra el Señor Trinidad Mora, por cobro de pesos, se dió audiencia á las partes sobre excusa presentada por el Conjuez Licenciado Don Manuel Felipe Quirós.

7.—En la tercería coadyuvante establecido por Don Tomás Farrer, en ejecución que el curador del concurso de Don Luis Diego Sáenz sigue contra el Licenciado Don Bruno Carranza, se declaró hábil al infrascrito Secretario para autorizar en dicha tercería.

8.—Se introdujo á la oficina el juicio sumario de despojo, instaurado por la Señora Gregoria Soto, contra el Señor José Vargas.

9.—Se introdujo á la oficina el juicio establecido por el Señor Rudecindo Lobo, contra el Señor Jesús Alfaro, sobre entrega de unas fincas.

10.—En la causa seguida contra Fermín Jiménez, por lesiones, se ordenó pasarla al Protomedicato para que se practique un nuevo reconocimiento pedido por el defensor del reo.

11.—En la causa criminal seguida contra Alonso González, por el delito de homicidio, se aprobó el auto de 1ª Instancia, que declara nulo todo lo obrado en dicha causa desde el auto de fs. 20 inclusive; y manda poner en libertad al procesado.

12.—Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal, la causa seguida contra Mauricio Castillo, y Castillo, por el delito de homicidio.

13.—En la causa criminal seguida contra José Calixto Marín, por el delito de lesiones, se confirmó la sentencia de 1ª Instancia, que condena al procesado á nueve meses veintidós días de presidio interior menor en su grado mínimo descontable en San Lucas, con abono de la cuarta parte y el tiempo sufrido de prisión, y á las demás penas accesorias del delito.

San José, agosto 21 de 1884.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del día veintinueve del corriente, se venderán por este juzgado en la puerta principal del mismo y

al mejor postor, las fincas siguientes propias de los Señores Felipe Barrantes y Ramírez, y Miguel Mora, respectivamente situadas en el centro de la villa de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta Provincia, y en virtud de ejecución seguida contra los expresados Señores Barrantes y Mora, el primero como fiador y el segundo como deudor al Tesoro Nacional de cantidad de pesos, procedente de una multa impuesta al último por contrabando de aguardiente.—Primera.—Un potrero como de dos manzanas, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y uno, folio trescientos noventa y cinco, finca número quince mil novecientos veinte, "Oriental", inscripción número dos.—Linderos: Norte, propiedad de Josefa Montes; Sur, idem. de Rafael Vázquez, calle en medio: Este, idem de Luis Fernández, Manuel Herrera y Rafael Porras; y Oeste, idem de María Bustamante; y valorado en doscientos pesos.—Segunda: casa con el solar en que está ubicada, constante como de cinco varas de largo por siete de ancho, con sala, cuarto y corredor, de pared de adobes, y cubierta de teja, y el solar como de un cuarto de manzana; lindante: al Norte, con propiedad de Jesús Guerrero, calle en medio: al Sur, con idem de Nereo Rojas; al Este, con idem de Juana Rojas; y al Oeste, con propiedad del Señor Manuel Hidalgo; valorada en cien pesos; y no está inscrita en el Registro de la Propiedad.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 20 de 1884.

A. A. CASTRO.
RICARDO PACHECO.
Secretario.

A los acreedores de Don Pascual Solórzano y Sancho, se hace saber: que en el juicio de concurso del mismo se ha designado el término de treinta días para la legalización de créditos, fijándose las doce del martes treinta del entrante setiembre, para la junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en este despacho, y para conocer de las ofertas de pago que se harán á nombre del deudor, y de la cuenta y pago de los honorarios que corresponden al curador provisional. Además, que en la reunión que tuvo lugar ayer, fué nombrado curador definitivo el Señor Don José Ana Pacheco y suplente Don Pedro Zumbado, y que ambos han aceptado y jurado el cargo.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Heredia.—A las dos de la tarde del día diez y nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.
Tranquillino Ulloa,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del día veintiséis del corriente mes, se han de rematar al mejor postor y en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, los bienes siguientes. Una casa de habitación con el solar en que está ubicada, situada en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte solar de Don Lorenzo Fernández; Sur, calle en medio, casa de Don Nazario Ocampo; Este, casa y solar de Doña Mercedes Castro; y Oeste, idem idem de Don Agustín Ocampo.—Constante la casa de ocho varas de frente y cincuenta de fondo y el solar del mismo frente y fondo de la casa, todo poco más ó menos.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 74, folio 43, finca número 4336, Occidental, inscripción número 3.—Valorada en doscientos setenta y cinco pesos.—Pertenece al Licenciado Don José Antonio Castro y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que dicho Señor debe á Doña Susana Silva.—Quien quiera hacer postura ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela agosto 14 de 1884.

JOSÉ MA ACOSTA.
Eduardo Martín A.
Srio.

2 v. 2.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de ley, á todos los herederos, acreedores y legatarios que se consideren con derechos que deducir en los bienes que á su muerte dejó la Señora Florencia Campos de Campos, vecina que fué de este domicilio, para que se presenten á legalizar el que tengan en la mortuoria á que he dado principio.

Alcaldía única constitucional del cantón de Santa Bárbara.—Agosto 18 de 1884.

RAFAEL ARGÜELLO B.

Florentino Cortés.—Teodulo Argüello.

LICDO. SALVADOR JIRÓN, Juez del crimen en 1ª instancia de la comarca de Puntarenas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos ausentes José Calcaño y Encarnación López, procesados por el simple delito de hurto y contra quienes han recaído autos de prisiones, para que se presenten en las cárceles de esta ciudad, dentro del término de nueve días, á descargarse de la responsabilidad que les resulte, apercibidos de declarárseles contumaces y seguirseles la causa como ausentes si no se presentan.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehender á los indicados reos y presentarlos, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se ocultan.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á la una de la tarde del día diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Juzgado de 1ª instancia de la comarca de Puntarenas.

SALV. JIRÓN.
Ante mí,
J. FÉLIX BONILLA.
Srio.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez del crimen de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Samuel Luna, contra quien he dictado en esta fecha el auto que dice: "De conformidad con el veredicto anterior y artículos 730, 840 y 842 Cod. de Procedimientos y 8ª de la Ley de 17 de julio de 1882, se declara haber lugar á formación de causa contra Samuel Luna por el simple delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor."

En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentárnelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, agosto 20 de 1884.

JOSÉ M^o ACOSTA.
Eduardo Martín A.
Srio.

MARCELO BRENES, Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.

A quienes interese hace saber: que en reunión general de acreedores celebrada el día once del corriente, se nombró curador definitivo del concurso á bienes de los Señores Manuel Carazo & H^o, y suplente del mismo á los Señores Licenciados Don Melchor Cañas, y Don Juan Diego Braun, quienes aceptaron sus respectivos cargos el día diez y ocho del mes en curso.

Judicatura civil y de comercio en la 1ª instancia de la provincia de San José.—Agosto 20 de 1884.

MARCELO BRENES.
Pedro Loria,
Srio.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que tengan interés en los bienes dejados por muerte de Vicenta Gómez Chinchilla, que fué mayor de treinta años, casada con el Señor Sebastián Mesén Chinchilla, y vecinos del barrio de Alajuelita de esta ciudad, para que dentro del térmi-

no de nueve dias se presenten en este Juzgado á legalizar los derechos que tengan en la dicha mortuoria respectiva á que he dado principio.

Juzgado 3° constitucional de San José.—Agosto 21 de 1884.

DAVID LÓPEZ
Notario Subar.—J. M. Astúa V.

REVISTA INTERIOR.

RECTIFICACION.

Mal informados, dijimos en la revista interior de ayer, al referirnos al 20 de agosto, que el Honorable Señor Ministro de lo Interior, con motivo del día de su santo, fué obsequiado con una cena magnífica, por los jefes y oficiales veteranos de esta Plaza.

La cena magnífica no fué obsequiada sino por uno de los Jefes de alta graduación que está en el número de los mejores amigos del Honorable Señor Ministro.

Consignamos esta rectificación, porque ella nos parece de todo punto necesaria y justa.

SECCION DE AVISOS.

Deuda Interior.

A las once de la mañana del lunes 23 del corriente, y en el local acostumbrado de la Universidad, tendrá lugar el 7º sorteo de las cédulas de la Deuda Interior.

San José, agosto 21 de 1884.

FREDERICK COX, G. ORTUÑO.
Admor. del Banco Anglo | Admor. del Banco
Costarricense. de la Unión.
2 v. 1.

TEATRO MUNICIPAL.

SOCIEDAD DRAMÁTICA.

Gran Función para el domingo 24 de agosto de 1884.

Se pondrá en escena por primera vez la preciosa comedia nueva en 3 actos y en verso, original de Don Miguel Echegaray, cuyo título es:

INOCENCIA.

y la chistosa petipieza de Don Ramón de Navarrete, titulada,

Un puntapié y un retrato.

A LAS 8.

Precios.

Palcos de 1ª fila \$ 1-00
Id. de 2ª fila 1-50
Id. secretos de 3ª fila 1-00
Entrada á palco 50
Luneta con entrada 75
Delanteros de anfiteatro con entrada 50
Anfiteatro con entrada 30
Entrada á galería 20
5 v. 4.

NUEVA JABONERIA DE TELESFORO ARANA.

A venta: Jabón superior á nueve pesos caja (\$ 9), y en partidas de 20 cajas arriba, haremos una buena rebaja convencional.

TELESFORO ARANA.

6 v. 1.

Durante mi ausencia de esta República queda encargado de todos mis negocios y con poder general al efecto, el Señor Don Juan Rosell

San José, 21 de agosto de 1884.

PEDRO MANAU.

4 v. 1.

AL COMERCIO.

Teniendo que ausentarse temporalmente de esta República con destino á Europa, nuestro socio gerente Sr. Don Santiago A. Federici, hemos conferido poder generalísimo al Sr. Don José M. Callejas.

San José, agosto 19 de 1884.

J. DUPRAT & C^o

4 v. 2.

Carreras en "La Sabana."

El caballo griego "Huáscar" y la yegua "La Loca," correrán el próximo domingo en la Sabana, á las 11 a. m. Se avisa á los aficionados.

San José, agosto 21 de 1884.

2 v. 2.

EDUARDO S. MAHAN,

antiguo Hojalatero y Plomero, cuyos trabajos son bastante conocidos en el país, ofrece de nuevo sus servicios en todo lo concerniente al arte que desempeña, garantizando esmero y prontitud, lo mismo que baratura en todas las obras que tengan á bien encomendarle.

Calle del Laberinto, N° 22 S.
San José, julio 29 de 1884.

EDUARDO S. MAHAN.

2 v.-2.

MÁQUINAS DE COSER

"SINGER."

Hay más de 5.000.000 actualmente en uso.

Más de 650.000 máquinas de Singer han sido vendidas en 1883.

La máquina de coser de Singer lleva un completo surtido de útiles, como son: Plegador, Alforzera, Dobladores, Catálogos y Libro de Instrucciones gratis.

Agencia General para Costa-Rica.
San José, 4, Calle del Comercio.

GMO. BEADWAY.
Agente.

20 v. 3.

AVISO.

A las personas de la culta sociedad Josefina que anticipadamente me habian hablado para tomar lecciones de canto, piano y armonía, y á las demás que quieran honrarme como maestro de los citados ramos del arte, les suplico den aviso á la Librería Española,—Comercio 5,— para principiar las clases oportunamente.

San José, agosto 8 de 1884.

JOSÉ CAMPABADAL.

5 v. 3.

Se alquila buen pasto para ganado,—por cabeza—á \$ 1-00 el mes, \$ 0-60 medio mes. Y se vende almáximo de café, de primera á \$ 25-00 el mil.

Para informes dirijanse á Gregorio C. Quesada, casa de Doña M^a Esquivel de Quesada.

Agosto 18 de 1884.

3 v. 2.

Daré una gratificación al que me de noticia de \$ 95 perdidos de San José á Heredia, en papel moneda.

VICENTE CRUZ,

en San Ramón.

2 v. 2.

OJO:

La Cubana Costa-Ricense,

Fábrica de tabacos y cigarros, que estaba situada frente á la Plaza del Mercado, n° 6,—se traslada media cuadra más arriba, frente al Teatro Municipal; como siempre provista tanto de los tabacos mejores del país, como también de la Habana, Imperiales, Nonplus. Brevas y Conchas finas, cigarros de todas clases.

CEFERINO A. CAÑIZALES.

4 v. 3.

Jarabe de Vida de Reuter No. 2!



Cura positiva y radicalmente toda clase de malos humores, impurezas de la sangre, afcciones escrofulosas, úlceras y tumores y se garantiza que cura la Sífilis, primaria, secundaria ó terciaria haciendo desaparecer hasta el último vestigio de esta enfermedad. Es el único remedio conocido para la Lepra ó Psoriasis tumores cancerosos, erupciones escamosas, comezon mercurial y toda clase de granos. Se garantiza como remedio infalible para todas las enfermedades de los riñones, tales como la llamada de Bright ó Albuminuria, Nefritis Granulada, Degeneración Crasa, Inflamación Crónica, etc. Es el mejor estimulante y corrector del Hígado, regula su acción, hace desaparecer los induramientos ó hinchazones, conserva la bilis líquida y haciéndola pasar libremente á los intestinos, impide el estreñimiento, la dispepsia y la indigestion, que son las causas de los dolores de cabeza, de avances, mareos, náuseas, palpitaciones, histerico y desmayos. Todo lo que se pide es un ensayo imparcial del Jarabe de Vida No. 2. Garantizamos

UNA CURA COMPLETA!

72 v 46

VINOS Y JAMONES

DE ITALIA.

La sucursal del famoso Hotel y Restaurante de Roma, durante las fiestas próximas de Cartago, ocupará la casa de Don Juan Acuña frente á la estación del ferrocarril.

Para evitar resentimientos, lo aviso oportunamente á TODOS.

San José, agosto 12 de 1884.

JOSÉ SACRIPANTI.

3—v.—3.

INGRESOS Y EGRESOS

habidos en la Tesorería de la Junta de Caridad, durante el mes de julio último.

INGRESOS.

Saldo en caja el 30 de junio próximo pasado.....	\$	960-06	
Recibido del Supremo Gobierno por intereses.....	\$	507-50	
Id. de Id. subvención al Lazareto.....		30-00	
Id. de particulares por intereses.....		516-82	
Id. por arriendo de nichos.....		220-00	
Id. ,, tapas de id.		16-50	
Id. ,, terreno para mausoleos.....		2-60	
Id. ,, derechos de mortuorias.....		158-98	
Id. ,, materiales vendidos.....		8-20	
Id. ,, estancias en el Hospital.....		10-00	
Id. ,, cuenta de vales.....	\$	18-00	\$ 2,448-76

EGRESOS.

Hospital de San Juan de Dios.

Pagado por alimentos.....	\$	423-85	
Id. ,, útiles domésticos y reparación de id. y elementos para vestuario.....		9-70	
Id. ,, leña y jornal en pilar café.....		28-25	
Id. ,, papel para entapizar.....		5-25	
Id. ,, medicinas.....		45-30	
Id. ,, velas.....		6-00	
Id. ,, diversos trabajos del edificio.....		73-40	
Id. ,, sueldos, incluso los honorarios de las Hermanas de la Caridad, en el trimestre que vencerá el 30 de setiembre próximo.....	\$	465-25	\$ 1,057-00

Hospicio del Lazareto.

Pagado por alimentos y fumado.....		73-02	
Id. ,, leña, jabón, y alumbrado.....		7-70	
Id. ,, jornales y materiales en la construcción del nuevo edificio.....		215-20	
Id. ,, sueldos.....	\$	46-00	\$ 341-92

Cementerio.

Pagado por materiales y jornales para el jardín.....		25-30	
Id. ,, sueldo del Custodio.....	\$	35-00	\$ 60-30

Varios.

Pagado por honorarios del Abogado Procurador y del Tesorero.....	\$	89-55	
--	----	-------	--

Saldo en caja el 31 de julio próximo pasado..... \$ 1,548-77
899-99 \$ 2,448-76

San José, agosto 12 de 1884.

GREG^o QUESADA G.,
Tesorero.